

Ref: ACCIÓN DE TUTELA N° 00050/2.020 Accionante: DIVIA MERCEDES TICORA GONZALEZ Accionado: NUEVA EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



Ref: ACCIÓN DE TUTELA N° 00053/2.020 Accionante: FRANCISCO HERRERA ORJUELA Accionado: DIRECCION SECCIONAL DE DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y JURISCCOP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



Ref: ACCIÓN DE TUTELA N° 00055/2.020 Accionante: CELMA RODRIGUEZ PEREZ Accionado: JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



Ref: ACCIÓN DE TUTELA N° 00056/2.020 Accionante: JUANA KARINA PEREA RODRIGUEZ Accionado: ICETEX

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



Ref: ACCIÓN DE TUTELA N° 00067/2.020 Accionante: MARIA DEL CARMEN GONZALEZ Accionado: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCAIMA-CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



Ref: ACCIÓN DE TUTELA N° 00073/2.020 Accionante: LUIS ENRIQUE CHAVEZ CHARRY Accionado: JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOTCUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



Ref: ACCIÓN DE TUTELA Nº 00078/2.020 Accionante: DEIFAN AMILKAR ESCALANTE CASERES Y OTRA Accionado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



Ref: ACCIÓN DE TUTELA N° 00091/2.020 Accionante: MARIA ERICINDA GIL DE MORA

Accionado: DIRECCION SANIDAD POLICIA NACIONAL-SECCIONAL CUNDINAMARCA Y MINISTERIO

DE DEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEYDA SARID GUZMAN BARRETO Secretaria

> Ref: ACCIÓN DE TUTELA Nº 00098/2.020 Accionante: ANA MONCADA CERON Accionado: FIDUPREVISORA FOMAG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



Ref: ACCIÓN DE TUTELA Nº 00111/2.020 Accionante: YIME PAPAMIJA Accionados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEYDA SARID GUZMAN BARRETO Secretaria

> Ref: ACCIÓN DE TUTELA N° 00120/2.020 Accionante: RAFAEL GARCIA RODRIGUEZ Accionado: DISPENSARIO DE TOLEMAIDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



Ref: ACCIÓN DE TUTELA Nº 00127/2.020 Accionante: CAROLINA MORALES LOZANO Accionados: NUEVA EPS Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



Ref: ACCIÓN DE TUTELA Nº 00135/2.020 Accionante: ANAYIBE BUSTOS Accionado: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTECUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



Ref: ACCIÓN DE TUTELA Nº 00002/2.021 Accionante: MYRIAM ALICIA RUBIO VARON Accionado: COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



Ref: ACCIÓN DE TUTELA N° 00004/2.021 Accionantes: DALADIER TORRES REZZA Y OTROS Accionado: DIRECTOR NACIONAL DEL INPEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



Ref: ACCIÓN DE TUTELA Nº 00010/2.021 Accionante: JOSE PEDRO ROJAS Accionado: INPEC-SEDE GIRARDOTCUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



Ref: ACCIÓN DE TUTELA Nº 00015/2.021 Accionante: JHINSON CLAVIJO TORRES Accionado: AREA JURIDICA CARCEL EL DIAMANTE – GIRARDOT CUNDINAMARCA. -INPEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



Ref: ACCIÓN DE TUTELA Nº 00016/2.021 Accionante: EMILY ALEJANDRA TORRES ALVAREZ Accionado: POLICIA NACIONAL SEDE GIRARDOT-CUNDINAMARCA-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



Ref: ACCIÓN DE TUTELA Nº 00022/2.021 Accionantes: INVERSIONES H. Y CIA.S. EN C., EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES Accionado: JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTECUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



Ref: ACCIÓN DE TUTELA N° 00023/2.021 Accionante: VICTOR ARMANDO ROJAS CASTILLO Accionados: JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT Y OTRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, veintitrés (23) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que la presente Acción de Tutela fue EXCLUIDA DE REVISIÓN por parte de la Honorable Corte Constitucional, se dispone el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias. Déjense las constancias del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Ref: PERTENENCIA De: JOSÉ FREDY DÍAS CUENCA Contra: INVERSIONES CARID S.A. EN LIQUIDACIÓN Rad: 25307 31 03 002 2023 00073 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

- 1. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 Art. 82 Num. 9 y 11 Art. 84 Num. 5 Art. 26 Num. 3 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral de cada uno de los bienes objeto de litigio, esto es, los identificados con folios de matrícula 307-75954, 307-75955 y 307-75956, a efectos de establecer la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del presente asunto. Vale la pena poner de presente que con el extracto de impuesto predial aportado del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 307-45957 y código catastral 00-00-0001-0036-000, no es viable determinar la cuantía, en tanto este era el de mayor extensión antes de que fuera desenglobado. En todo caso, este no es el bien objeto de pertenencia, máxime dentro del objeto de pertenencia, se encuentra excluida una porción de este.
- c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral de cada uno de los bienes objeto de litigio, esto es los identificados con folios de matrículas inmobiliarias 307-75954, 307-75955 y 307-75956.

NOTIFÍQUESE

Ref: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL De: DANIELA SÁENZ RODRÍGUEZ y OTROS Contra: JUNICAL MEDICAL S.A.S. y OTROS Rad: 25307 31 03 002 2023 00083 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se NADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

- 1. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 Art. 82 Num. 10 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se indicó de manera individualizada la dirección física y electrónica de los demandantes y su apoderado donde recibirá notificaciones personales.
- c) Subsanación: Indíquese de manera individualizada la dirección física y electrónica donde los demandantes y su apoderado recibirán notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda VERBAL (Nulidad) promovida por:

- Humberto Arturo Peraza Daza.
- Daniel Alonso Peraza Daza.
- Alexandra Liliana Peraza

En contra de:

- Ana Luisa Daza de Peraza.
- Orlando Enrique Peraza Daza.
- Carlos Andrés Darío Peraza Daza.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibidem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Mireya Vanegas Carvajal.

SÉPTIMO: Se niegan las medidas cautelares solicitadas como quiera que el presente asunto no versa sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta, o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. El asunto no es sobre responsabilidad civil contractual o extracontractual.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORALES CUESTA

eloraly (

JUEZ

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 23 de Mayo de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÂN BARRETO Secretaria

> Ref: RESTITUCIÓN Nº 00042/23 Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S. A. Demandada: ANA CAROLINA CHAPARRO CORREDOR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Once (11) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por RETIRADA la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Ref: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE De: BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra: YIMMY ALEXANDER GALLEGO BALLESTEROS

Rad: 25307 31 03 002 2023 00072 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

- 1. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 Art. 82 Num. 9 y 11 Art. 84 Num. 5 Art. 26 Num. 6 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del bien objeto de litigio, a efectos de establecer la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del presente asunto.
- c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio.

"En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

NOTIFÍQUESE

Ref: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE De: BANCO DAVIVIENDA S.A. Contra: GERMÁN ANDRÉS GÓMEZ CARRASQUILLA

Rad: 25307 31 03 002 2023 00082 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (articulo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

- 1. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 Art. 82 Num. 9 y 11 Art. 84 Num. 5 Art. 26 Num. 6 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se aportó el avalúo catastral del año 2023, del bien objeto de litigio, a efectos de establecer la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia del presente asunto.
- c) Subsanación: Apórtese el avalúo catastral del bien objeto de litigio del año 2023.

"En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral."

NOTIFIQUESE

FERNANDO MORALES CUESTA

Cloroles

JUEZ

Ref: IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA De: JUANA MARÍA SÁNCHEZ RUBIO Contra: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON Rad: 25307 31 03 002 2023 00084 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

- 1. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 Art. 84 Num. 2 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se aportó prueba de la existencia y representación del Condominio Campestre el Peñón.
- c) Subsanación: Apórtese la prueba de la existencia y representación del Condominio Campestre el Peñón.

NOTIFÍQUESE

Ref: SERVIDUMBRE
De: LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ BARRAGAN y OTRO
Contra: DANILO GONZALEZ CARVAJAL

Rad: 25307 31 03 002 2023 00077 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 - Art. 82 Num. 11 - Art. 84 Num. 5 - Art. 376 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

- No se aportaron los Certificados de matrículas inmobiliarias con fecha de expedición no superior a un mes de 307-42742, 307-79543 y 307-42744.
- No se aportó dictamen sobre la extinción de la servidumbre.

c) Subsanación:

- Apórtese certificados de matrículas inmobiliarias con fecha de expedición no superior a un mes de 307-42742, 307-79543 y 307-42744.
- Allegue dictamen sobre la extinción de la servidumbre, que cumpla con cada uno de los requisitos del artículo 226 del C.G.P.
- 2. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 Art. 82 Num. 10 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se indicó la física y electrónica del demandado donde recibirá notificaciones personales.
- c) Subsanación: Indíquese la dirección física y electrónica del demandado donde recibirá notificaciones personales, y señálese de manera separa las del demandante de las de su apoderado.
- 3. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 Art 84 Num. 1 Art. 82 Num. 11 Art. 74 del C.G.P ↔ Ley 2213 de 2022.

b) Yerro anotado:

El poder aportado no contiene la presentación personal contemplada en el articulo 74 del C.G.P., ni, acreditó que hubiera sido conferido mediante mensaje de datos, esto es entre otros, desde el correo de cada uno de los demandantes, acorde lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

c) Subsanación:

Acreditese que el poder fue conferido conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, o, acorde lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

elorales (

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORALES CUESTA

JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En Girardot, Cund., a los Veintitrés (23) días del mes de Mayo de 2.023, se procede por secretaría a realizar la respectiva liquidación de costas a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en Sentencia emitida en Audiencia llevada a cabo el 24 de Marzo de 2.022 así:

Pago Arancel para Notific.	 \$	7.000.oo
Pago Correo para Notific.	 \$	120.000.oo
Agencias en Derecho	 \$	12'500.000.oo

TOTAL \$ 12'627.000.00

TOTAL: DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS (\$12'627.000.00) M/CTE.

LEYDA SARID GUZMAN BARRETO

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 23 de Mayo de 2.023. Al despacho del señor juez, informando que a folio anterior realice la LIQUIDACIÓN DE COSTAS y se encuentra pendiente por decidir sobre la aprobación de la Liquidación de los Créditos. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMAN BARRETO Secretaria

> Ref: EJECUTIVO SINGULAR N° 00149/18 Demandante: BANCO B.B.V.A BANCOLOMBIA S. A. Demandado: EMERSON JAVIER GAMBA SAENZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintitrés (2.023).

Revisadas, encontradas a justadas a derecho y sin que hubieren sido materia de objeción, el despacho APRUEBA, las Liquidaciones de los Créditos Contenidos en los Pagare N°. 00130389979600201856, por un Valor de 106'208.034,37, correspondiente a CAPITAL **INSOLUTO INTERESES** DE ACELERADO, sus MORA; Pagare M02630000000103895000377003, por un valor de \$ 47'592.876.42, por Capital, Intereses Corrientes e Intereses de Mora y Pagare Nº 63'401.075.84, por concepto de Capital, Intereses Corrientes e Intereses de Mora.

Se requiere a la actora para que se sirva rehacer la Liquidación del Crédito Contenido en el Pagare N°. 00130389979600201856, con Respecto a las Cuotas adeudadas, sus Intereses corrientes y Moratorios, a efectos de que se liquide conforme se ordenó en la Sentencia, teniendo en cuenta que se declaró la prescripción de las Cuotas de Febrero, Marzo y Abril de 2.018 y por ende debe también excluir de esta los intereses tanto corrientes como moratorios.

Comoquiera que la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 23 de Mayo de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÂN BARRETO Secretaria

> Ref: EJECUTIVO HIPOTECATORIO Nº 00035/23 Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandada: CAMILO JAHIR RODRÍGUEZ CELEMÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por RETIRADA la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 23 de Mayo de 2.023. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÂN BARRETO Secretaria

> Ref: EJECUTIVO HIPOTECATORIO Nº 00051/23 Demandante: JHON JAIRO PERDOMO HERMOSA Demandada: JAIME REYES DÍAZ RODRIGUEZ Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Veintitrés (23) de Mayo de dos mil Veintitrés (2.023).

Comoquiera que la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2.023) subsanando la demanda, el juzgado RECHAZA la misma y ordena devolverla junto con sus anexos. Téngase por RETIRADA la demanda, en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Ref: HIPOTECARIO De: BANCO DE BOGOTÁ Contra: LILIAN ANDREA HIDALGO RODRÍGUEZ Rad: 25307 31 03 002 2023 00074 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Debido a que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 422, 430 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo preceptuado 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento POR EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de Banco de Bogotá S.A. contra Lilian Andrea Hidalgo Rodríguez por las siguientes sumas de dinero, así:

- 1.1. Pagaré N° 556830356.
- 1.1.1. La suma de \$210.332.091 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor.
- 1.1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1. (\$210.332.091), desde marzo 27 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

1.1.3. La suma de \$3.359.734 m/cte. por concepto de capital de las cuotas dejadas de cancelar, discriminadas de la siguiente manera:

! !tem	Fecha de Pago	Valor de la cuota
1	10/08/2022	409.545,00
2	10/09/2022	412,480,00
3	10/10/2022	415,437,00
4	10/11/2022	418.414,00
5	10/12/2023	, 421.413,00
6	10/01/2023	424,433,00
	10/02/2023	427,474,00
8	10/03/2023	430.538,00
Total		3.359.734,00

Ref: EJECUTIVO HIPOTECARIO De: BANCO DE BOGOTÁ Contra: JOSE GABRIEL CANO HERNANDEZ Rad: 25307 31 03 002 2023 00069 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días (artículo 90 del C.G.P.), sea subsanada así:

1. - a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 – Art. 84 Num. 5 – Art. 468 Num. 1 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

- No se aportó Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria 307-71917, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- No se aportó título que preste mérito ejecutivo contra la Fundación Canji Rivivere. Téngase en cuenta que, en los pagarés aportados, no figura, y de la escritura de hipoteca no se extrae una obligación que cumpla con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

c) Subsanación:

- Apórtese Certificado de Tradición y Libertad de Matrícula Inmobiliaria 307-71917, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.
- Apórtese título que preste mérito ejecutivo contra la Fundación Canji Rivivere.
- 2. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 Art 84 Num. 1 Art. 82 Num. 11 Art. 74 del C.G.P.

b) Yerro anotado:

- Del correo aportado no se establece con precisión y claridad a que abogado se confiere este. Tampoco se indica a quien se demanda. Solo contiene el numero de uno de los pagarés. Si bien es cierto que se advierte que tiene un archivo adjunto, no se logra establecer los datos antes indicados.
- No fue conferido poder para demandar al señor José Gabriel Cano Hernández.

Remisión poder - 8605171442

De: RIUDICIALE (rjudicial@bancodebogote.com.co)

Paro: asjurcade@yahoo.com; legal@asjurcade.com

CC. prikcom@bancodebogota.com.co

Fectu: jueves, 30 de marzo de 2023, 03:29 p. m. COT

Confiel Caledo

Doctor(a) PZCADENA, adjunto encuentra poder para inicio de proceso judicial al deudor en referencia.

Mentamente RUDDICIAL-Banco de Bocotá - RRM

AVISO LEGAL: Esta mensaja y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por tavor avise immediatamente a su remitente y destruya toda copla que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto denvado del conocimiento total o parcial de este monsaje sin autorización del Banco de Bogotá será sencionado de acuerdo con las normas legules vigences. De cua parte, al destinatado se le considera custodio de la información contenida y debe vellar por su confidenciatidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionedas con la actividad del Banco, no necesaniamente representan la opinión del Banco de Elogotá.



8605171442.pdf 253.969

c) Subsanación:

- Allegue correo electrónico, que por lo menos contenga los datos completos del abogado a quien se confiere poder, a quien se demanda y las obligaciones.
- Apórtese poder para demandar al señor José Gabriel Cano Hernández.
- 3. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 2 Art 82 num. 11 Art. 84 Num. 2 Art. 85 Art. 58 C.G.P. Art. 486 Código de Comercio.

b) Yerro anotado:

 No fue acreditada la protocolización ante notaria de Colombia de la prueba idónea de la existencia y representación de la Fundación Canji Rivivere y del poder correspondiente.

"En efecto, el proceder del Tribunal al avalar la postura del Juzgado de primera instancia está encaminado a atender los mandatos legales de orden procesal dispuestos para asegurar el determinante presupuesto de la capacidad para ser parte, que para el caso de individualidades jurídicas como las sociedades, su debida acreditación se prevé como un requisito especial de la demanda a verificar en la examen de admisión, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, y sin el cual no es viable proseguir la actuación, tal cual se reitera en los numerales 3 de los cánones 85¹ y 100² ibidem. Lo anterior se aviene a la norma que en la materia debe predicarse como principal, esto es, el artículo 58 del Código General del Proceso, que aunque no fue referido expresamente, no resultó desconocido y a cuyo tenor:

¹ «Cuando en el proceso no se demuestre la exístencia de la persona juridica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.»

² «Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 3. Inexistencia del demandante o del demandado».

REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES SIN ÁNIMO DE LUCRO. La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se regirá por las normas del Código de Comercio.

Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país.

Ahora, aunque pudiera predicarse alguna ligera imprecisión en la motivación analizada, por cuanto se limita a considerar la normativa mercantil, en especial el precepto 486 del Código de Comercio, que sólo se torna aplicable para las «sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia», lo cierto es que ello no desdice del acierto en el reproche por la ausencia de la prueba requerida, o del correcto agotamiento del trámite preliminar que para casos de imposibilidad habilita adelantar el inciso tercero del canon 85 del C.G.P., el cual sin duda, no puede suplirse con la solicitud de emplazamiento, en tanto la misma, está prevista para un condicionante diferente del procedimiento, cual es la debida citación de la contraparte." (STC416-2018)

"En materia de inadmisión de la demanda, el legislador acogió un criterio taxativo al proceder sólo por los presupuestos contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso que, de no cumplirse dentro de su término legal, conduce a su rechazo.

Descendiendo al presente asunto, el a-quo, mediante auto del 19 de junio de 2018, ordenó a la parte actora acreditar la existencia y representación legal de la actora; sin embargo, revisado el escrito de subsanación, se evidencia el incumplimiento de la orden impartida en el término perentorio de cinco días, por lo que el rechazo de la demanda se ajusta a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que, al tratarse de una sociedad con domicilio en Alemania, con actividades transitorias en el país, a fin de acreditar su existencia y representación legal <u>le correspondía protocolizar en una notaria el registro mercantil expedido por el juzgado de primera instancia de Hamburgo que allegó el plenario.</u>

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Código General del Proceso ..." (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, providencia de febrero 8 de 2019, Rad. 11001310301720180027601, M.S. Myriam Inés Lizarazu Bitar)

- Acreditese la protocolización ante notaria de Colombia de la prueba idónea de la existencia y representación de Fundación Canji Rivivere y del poder.
- 4. a) Normatividad aplicada: Art. 90 Num. 1 Art 82 num. 10 del C.G.P.
- b) Yerro anotado: No se indicó de manera separada la dirección física y electrónica de cada uno de los demandados, donde recibirán notificaciones personales.
- c) Subsanación: Apórtese la dirección física y electrónica de cada uno de los demandados, donde recibirán notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

FERNANDO MORALES CUESTA

Cloraly (

JUEZ

- 1.1.4. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.3. desde el día siguiente del vencimiento, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a un y media vez del interés bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Arts. 884 del C. Co
- 1.1.5. Por la suma de \$12.168.290 por concepto de intereses corrientes, discriminados de la siguiente manera.

ltem	Ferha de Pago	Valor de la cuota
1	10/08/2022	1.531.458,00
2	10/09/2022	1.528.523,00
3	10/10/2022	1.525.566,00
4	10/11/2022	1.522.589,00
· 5	10/12/2023	1.519.590,00
6	10/01/2023	1.516.570,00
7	10/02/2023	1.513.529,00
8	10/03/2023	1.510.465,00
То	tal	12.168.290,00

1.2. Pagare N° 52962453

- 1.2.1. La suma de \$81.314.009 m/cte. por concepto de capital contenido en el título valor.
- 1.2.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral 1.2.1. (\$81.314.009), desde marzo 15 de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados al equivalente a una y media vez del interes bancario corriente y con las limitaciones del artículo 305 del C.P. (Artículo 884 del C. Co.).

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada de la presente providencia (Art. 291 y siguientes del C.G.P. o Ley 2213 de 2022), CÓRRASE traslado al extremo ejecutado para que en un término de cinco (5) días proceda al pago de las sumas aquí mencionadas (Art. 431 del C.G.P.) o el término de diez (10) días para que presente excepciones (Art. 442 del C.G.P.)

CUARTO: DECRÉTESE el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de la garantía hipotecaria identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 307-39887 y 307-39897.

QUINTO: OFÍCIESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Raúl Fernando Beltrán Galvis.

SÉPTIMO: En lo referente a la contabilización del término para dictar sentencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, y a efectos de garantizar el debido proceso, economía procesal, igualdad de las partes, desde ya se prorroga el término de instancia, conforme lo dispone el inciso 5° del artículo 121 ibidem y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019.

NOTIFIQUESE

FERNANDO MORALES CUESTA

JUEZ